

Comisión: Derecho Procesal Civil. 4. Conflicto y comunicación.

Tema: ***“Conflictos de los pueblos e individuos indígenas. Visión jurisprudencial de la tutela judicial efectiva”***

Apellido y nombre del autor: Mosmann, María Victoria

Dirección postal: Brealito N° 216, Club de Campo El Típal, Salta Capital (4400)

Teléfono: 0387/154599869

Dirección de correo electrónico: mvmosmann@gmail.com

Síntesis de la propuesta: En tanto el tema general del Congreso es “El conflicto jurídico y sus soluciones en el siglo XXI” y se particulariza luego sobre el conflicto jurídico y tipos de conflictos en la presente ponencia se aborda la crisis de la tutela judicial efectiva respecto de los conflictos de los pueblos e individuos indígenas, en particular los conflictos extracomunitarios colectivos e individuales, buscando líneas de trabajo en la jurisprudencia, tanto nacional como regional, a fin de intentar algunas propuestas respecto del proceso que comprende como parte a las comunidades originarias.

Postula para el Premio “Asociación Argentina de Derecho Procesal”

## ***“Tutela judicial efectiva de los pueblos e individuos indígenas<sup>1</sup>. Visión jurisprudencial”***

María Victoria Mosmann<sup>2</sup>

SUMARIO: I.- Visión jurisprudencial del derecho a la tutela judicial efectiva de los pueblos indígenas a.- La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. b.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. c.- La jurisprudencia local. II.- Breve repaso normativo sobre la protección del derecho a la tutela judicial efectiva de los pueblos e individuos indígenas. III.- Los conflictos individuales y colectivos, interrogantes y posibles líneas de interpretación brindadas por la jurisprudencia citada.

Dijo Nino “un teoría igualitaria  
está implícita en una teoría de los derechos”<sup>3</sup>

### I.- Visión jurisprudencial del derecho a la tutela judicial efectiva de los pueblos indígenas:

La postergación y discriminación de los pueblos indígenas es un problema de larga data, y que comprende en tiempos actuales una cifra aproximada al millón de personas en nuestro país<sup>4</sup>. El derecho a la tutela judicial efectiva<sup>5</sup> es el eje de análisis sobre el que abordaremos la temática de los derechos de los pueblos e individuos indígenas, y para ello estructuramos los conflictos como intracomunitarios y extracomunitarios, delimitando el objeto del presente trabajo sólo a estos últimos, los que a su vez subdividimos en problemas de la comunidad como sujeto colectivo (conflicto colectivo), y los conflictos entre los individuos indígenas y sujetos ajenos a la comunidad (conflicto individual). Abordaremos así este segmento de la conflictividad indígena, desde la perspectiva de la jurisprudencia, para tratar de encontrar algunas líneas generales con las cuales enfrentar los interrogantes que tan amplia y compleja problemática nos presenta.

---

<sup>1</sup> Conforme la denominación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>2</sup> Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Procesal, del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, y de la Asociación Mundial de Abogados Ambientalistas.

<sup>3</sup> Nino, Carlos, Ocho lecciones sobre ética y derecho para pensar la democracia, Siglo XXI, pág. 90.

<sup>4</sup> [http://www.indec.gob.ar/nivel4\\_default.asp?id\\_tema\\_1=2&id\\_tema\\_2=21&id\\_tema\\_3=99](http://www.indec.gob.ar/nivel4_default.asp?id_tema_1=2&id_tema_2=21&id_tema_3=99)

a) La Corte Interamericana de Derechos Humanos cuenta con un importante repertorio de fallos que abordan la temática, aquí nos referiremos a cuatro antecedentes relevantes en los que se marcaron una serie de estándares para el manejo del proceso en los que intervienen indígenas, poniendo de resalto los deberes especiales que tiene el Estado para garantizar sus derechos humanos. El primero es el “Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni Vs. Nicaragua”<sup>6</sup>, en el que se puso el eje en la necesidad de que los Estados adopten en su ámbito interno las disposiciones necesarias para tornar efectiva la Convención, empleando para ello los artículos 1, 2, 8, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el “Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay”<sup>7</sup>, se dijo que los Estados al interpretar y aplicar su normativa interna, deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural, y reafirmó que la obligación de adaptar la legislación interna es una obligación de resultado, como también que en virtud del principio del *effet utile* el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido.

En el “Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname”<sup>8</sup> se trató la garantía en condiciones de igualdad para el pleno disfrute de los derechos de las personas, diciendo que “para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.”

Nuestro país fue condenado en el “Caso Furlan y familiares vs. Argentina”<sup>9</sup>, por un fallo cuyo contenido, si bien no trata la problemática indígena, nos deja mucho material para analizar a fin de abordar un proceso en el cual se encuentran comprendidos sujetos vulnerables. En ese precedente, se dijo que

---

<sup>6</sup> CIDH, Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)

<sup>7</sup> CIDH, Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)

<sup>8</sup> CIDH, Sentencia de 15 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas)

<sup>9</sup> Sentencia de 31 de agosto de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte de la Nación son necesarios para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. Se remarcó la imperatividad de la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. Se hizo hincapié en el rol fundamental que juega el debido acceso a la justicia para enfrentar distintas formas de discriminación. El Tribunal consideró que en casos de personas vulnerables es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y en particular la ejecución de los mismos. Por las particularidades del caso se dijo que los menores de edad y las personas con discapacidad deben disfrutar de un verdadero acceso a la justicia y ser beneficiarios de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

En particular la CIDH se refirió a la validez interna de las normas procesales, diciendo que el Tribunal es consciente que las autoridades judiciales internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

b) La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Confederación Indígena del Neuquén vs. Provincia de Neuquén” fijó una importante pauta al decidir que los estándares federales contenidos en el marco constitucional y el Convenio 169 de la OIT, como la ley nacional de política indígena y su decreto reglamentario, funcionan como piso mínimo de interpretación en relación a las normas establecidas por los Estados locales.

En “Defensor del Pueblo de la Nación vs. Estado Nacional y otra (Provincia del Chaco) s/ Proceso de conocimiento- Medida Cautelar”, hizo eje en la necesidad

de juzgar al conflicto indígena mediante procesos eficaces.

En “Comunidad Indígena EbenEzer vs. Provincia de Salta – Ministerio de Empleo y la Producción- Amparo”, también puso énfasis en que la solución a las reivindicaciones de tierras de propiedad de las comunidades indígenas deben transitar por procedimientos adecuados<sup>10</sup>. El caso “Recurso de hecho deducido por la Comunidad Indígena del Pueblo WichiHoktekT’Oi en la causa Comunidad Indígena del Pueblo WichiHoktekT’Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable”, fue también un conducto por el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que sostener que la cuestión debatida requería mayor debate y prueba configuraba un exceso de rigor formal al desestimar la acción planteada en razón de la vía de amparo escogida por los accionantes.<sup>11</sup>

Ya siguiendo la senda marcada por estos tribunales, encontramos fallos locales que se han referido a la vía procesal del reclamo indígena exigiendo efectiva posibilidad real para resolver sus conflictos, admitiendo la representación de la comunidad por parte del cacique elegido por la Comunidad, y haciendo expresa mención de la innecesidad de la inscripción de la persona jurídica para el inicio del trámite procesal de reivindicación de las tierras<sup>12</sup>.

## II.- Breve repaso normativo sobre la protección del derecho a la tutela judicial efectiva de los pueblos e individuos indígenas.

Para abordar esta temática es necesario precisar que los pueblos e individuos indígenas cuentan con un esquema de protección normativo que no despliega la efectividad que requiere la situación de vulnerabilidad que los comprende a pesar del rango supra legal y constitucional de reconocimiento.

En el año 1992 se aprobó por ley 24.071 el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en particular los artículos 2, 3, 8, 12, y 14.3 garantizan la protección en pie de igualdad de los derechos, debiendo los estados eliminar las diferencias socio-económicas que puedan existir entre los

---

<sup>10</sup>El voto de la Dra. Carmen Argibay fue más claro y contundente aún al dar sus fundamentos: “Si, en el caso, el tribunal entendió que no estaban dadas las condiciones para tramitar la demanda como si se tratase de una acción de inconstitucionalidad, entonces no se advierte por qué razón lo reclasificó precisamente así, como una acción de inconstitucionalidad, cuando la actora no había promovido ese procedimiento y ello, inexorablemente, lo reconducía a una vía muerta. De un plumazo, entonces, quedó el amparo sin decisión de mérito y las cuestiones federales propuestas sin pronunciamiento del tribunal superior de provincia”

<sup>11</sup> La Cámara Federal de Salta también se pronunció sobre la validez de la acción de amparo para proteger el derecho a la posesión y propiedad comunitaria ordenando la delimitación y demarcación de las tierras, en el reclamo judicial planteado por las Comunidades El Traslado, Zopota y el Escrito)

<sup>12</sup> CJS, t. 207:687/716 , “Comunidad de San Jose–ChustajLhokwe – Comunidad de Cuchuy vs. Provincia de Salta - Amparo” (Expte N° CJS 36.946/13)

miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida, imponen que deben ser debidamente consideradas sus costumbres al aplicarse la legislación nacional. En particular los artículos 12 y 14.3 garantizan la protección contra la violación de sus derechos “y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces”, fijando que “deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados”.

Luego en 1994 con la reforma constitucional, en el artículo 75 inciso 17 se reconoció expresamente la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, y se garantizó el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconociendo la personería Jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; obligándose a regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; asegurando su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten.

El mismo artículo 75, en su inciso 22 incorpora al texto constitucional los tratados de derechos humanos que allí enumera, agregando el inciso 23 que corresponde al Congreso “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.”

Este profuso reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas, en máximo nivel de garantía jurídica de los derechos, aún no ha logrado dar solución a la desigualdad que de modo transversal los afecta al momento de intentar hacer efectivos sus derechos ante la justicia.

Esta afirmación se patentiza en las 100 Reglas de Brasilia<sup>13</sup>, en las que coincidieron los representantes de los Estados participantes en la necesidad de lograr efectividad en el sistema de justicia cuando intervienen en él sujetos vulnerables.

En dichas reglas se confeccionó un catálogo de situaciones en las cuales se considera al sujeto en condición de vulnerabilidad como susceptible de ser asistido por reglas especiales en el trámite del proceso jurisdiccional. Esa enumeración, no taxativa, reconoce a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, culturales, o –en lo que aquí nos interesa- étnicas, encuentran especiales dificultades para reclamar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

La incapacidad de los sujetos comprendidos en las categorías vulnerables para poder afrontar al proceso en su configuración típica, pone en evidencia que el nivel de acceso no es igual para todos, y que el sistema procesal marcado por la igualdad debe dar respuesta a la problemática. Así en el Capítulo III de estas Reglas se prevé una serie de adaptaciones respecto a la celebración de actos judiciales en los que cualquier persona en condición de vulnerabilidad participe como parte o en otra calidad.

El problema entonces, fue reconocido como tal por la Cumbre Judicial Iberoamericana en el año 2008, y los poderes judiciales argentinos también lo han hecho al adherir al texto de las “100 Reglas” poniendo de resalto que es necesario contar con ellas para resguardar los derechos de sectores débiles en el marco de los procesos judiciales.

### III.- Los conflictos individuales y colectivos, interrogantes y posibles líneas de interpretación brindadas por la jurisprudencia citada.

Tal como titulamos este trabajo repasamos hilos conductores de la jurisprudencia para referirnos a los conflictos de pueblos e individuos indígenas, en razón que el derecho a la tutela judicial efectiva encuentra obstáculos en ambos casos, pero con disímiles formas y efectos generando distintos interrogantes. Pero sólo nos ocuparemos de los conflictos que se

---

<sup>13</sup> Aprobadas en la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana en la que participaron funcionarios de nuestro país junto a representantes de Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, República Dominicana, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, Uruguay, y Venezuela, además de Andorra, España y Portugal

producen en relación al afuera de la comunidad, a los que denominamos extracomunitarios, a los que –a su vez- distinguimos en colectivos e individuales.

a) En el caso del conflicto colectivo planteado por la comunidad –conflicto extracomunitario colectivo-, en los que se reclama derechos del pueblo indígena, es evidente que el proceso campea en las arenas del esquema normativo que recorrimos brevemente en el punto anterior. Aquí, encontramos reclamos con grupos que se identifican a sí mismos como indígenas y que requieren los derechos que tienen reconocidos como tales que revisten un carácter netamente comunitario tal como su cosmovisión lo impone.

El carácter colectivo del reclamo realizado por un pueblo indígena resulta evidente, como también resulta patente el beneficio que conlleva la litigación colectiva para obtener la protección de los derechos de la comunidad.

Pero el conflicto colectivo, aún no legislado en nuestro país, cuenta a nivel nacional con la regulación que la Corte Suprema le asignó a través de la Acordada N° 12/2016, la que toma como fuente el Caso “Halabi”, que a su vez se funda en el sistema de “class actions”, y será el que regirá los procesos colectivos indígenas.

Tal como dijimos, la normas protectivas y la jurisprudencia imponen el respeto por la cultura de los pueblos originarios, y exigen la adaptación de los procedimientos a fin de que estos ganen la efectividad que los derechos reclamados requieren. El control de la representatividad adecuada sobre el representante de la comunidad, que no se autonomino como tal, sino que fue elegido por su pueblo, requiere adaptaciones del sistema, como también lo requiere la resolución de certificación, o la determinación del grupo o clase implicado, en tanto no puede imperar como un trasplante responsable la lisa y llana puesta en marcha de un sistema típicamente individualista como los tomados del sistema de common law, frente a una historia de vida plenamente comunitarista.

Un dato de la realidad es que, la discordancia que planteamos entre el trato dado a los procesos colectivos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los que estimamos debe darse a los procesos extracomunitarios colectivos, parece haber sido advertida por el Máximo Tribunal, quien no cuenta con registros de casos que involucren a pueblos indígenas en el Registro de



Procesos Colectivos<sup>14</sup>.

b) En el caso de los conflictos extracomunitarios que enfrenta el individuo indígena –conflictos extracomunitarios individuales-, se presenta un supuesto de litigio con la intervención de un sujeto que se caracteriza por su situación de vulnerabilidad, la que requerirá especial atención en razón de las limitantes que esa condición le irroga.

La norma procesal de carácter genérico prevista en los códigos de procedimiento, no recepta las particularidades que estas circunstancias conllevan, así las carencias económicas o socioculturales atentan contra el real alcance que debe tener la intervención de los sujetos en el proceso generando circunstancias de marginalidad. Este trato igual de los sujetos que acarrearán una situación de vulnerabilidad extraprocesal genera una nueva forma de vulnerabilidad forjado por el proceso que cierra sus ojos frente a estas realidades.

La vulnerabilidad procesal es la susceptibilidad del litigante que le impide practicar los actos procesales en razón de una limitación personal involuntaria ocasionada por factores de salud y/o de orden económico, de información técnica, u organizacional, de carácter permanente o provisorio<sup>1516</sup>.

Aquí se problematiza la igualdad, mostrando que el proceso entendido en términos de igualdad formal, es una forma más de afectación a los desaventajados.

Desde el desarrollo del constitucionalismo social, la igualdad ideal sostenida por el constitucionalismo clásico fue perdiendo terreno, para pasar a considerar a las minorías y las necesidades reales de los sectores a los que una igualdad formal no les resultaba suficiente, en tanto no lograban hacer efectivos los derechos pretendidos por los sujetos vulnerables.

Comienza el desarrollo de la igualdad por equiparación, involucrando la adopción de medidas de acción positiva a fin de sostener un piso de posibilidades reales, exigiendo poner la mirada en las especiales circunstancias

---

<sup>14</sup> Última consulta realizada el 20 de junio de 2017 <http://servicios.csjn.gov.ar/ConsultaCausasColectivas/>

<sup>15</sup>Tartuce, Igualdade e vulnerabilidade no Processo Civil, Ed. Forense, Rio de Janeiro, 2012, pág. 184.

<sup>16</sup>Begala- Lista, Pobreza, marginalidad jurídica y acceso a la justicia: condicionamientos objetivos y subjetivos, CIJS, Centro de investigaciones jurídicas y sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNC, Anuario N° 5, sección 3: Sociología, política e historia. Begala y Lista entienden que presentar una demanda a los tribunales, y acceder "procesalmente" a la justicia, supone, entre otras cosas, haber tomado todos los recaudos que exige o posibilita la ley para transformar un interés de la vida cotidiana en un derecho jurídicamente protegido, generando en quienes no acceden a ello una situación de marginalidad jurídica objetiva

de los sujetos como destinatarios del sistema para concretar no sólo el reconocimiento de los derechos, sino también su efectividad.

Lograr una vinculación estrecha entre el proceso y la realidad extraprocesal es lo que otorga efectividad al modelo de debate, en tanto de no concurrir al caso la atención excepcional que requiere, la mera instrumentalidad objetiva del proceso resultará estéril a los fines buscados. Para lograr la eficacia del proceso no puede dejarse al margen de las formas que habrá de tomar el trámite a las necesidades del sujeto que reclama el restablecimiento de sus derechos. La garantía del derecho de acción consiste en asegurar a las personas el acceso al Sistema de Justicia, y las medidas tendientes a lograr la universalidad del proceso y de la jurisdicción son los puntales para garantizarlo. La eficacia del proceso lleva entonces a poner la mirada fuera de los límites de las meras formas y tomar el rumbo que lleve al cumplimiento de sus fines, en tanto la tutela jurisdiccional es de las personas y sus derechos<sup>17</sup>, la jurisdicción tiene directas implicancias sociales y es en gran medida el reconocimiento de su utilidad por los miembros de la sociedad lo que la legitima en el contexto de las instituciones políticas del Estado.

Tal como han puesto de resalto la CIDH y la CSJN, las reglas procesales no tienen un valor absoluto que las sobreponga a las del derecho sustancial y a las exigencias sociales de pasificación de conflictos. El sistema procesal pierde legitimidad a través de su aplicación abstracta y descontextuada, y atenta contra sí mismo al abandonar el sentido de su existencia. Es necesario esclarecer el fin o fines que se pretenden obtener a través del empleo del medio para justificar su desarrollo.

Este carácter instrumental del proceso se muestra en dos sentidos, uno negativo por el cual el proceso no debe dejar de ser un instrumento del derecho material, y uno positivo por el cual debe ser apto para satisfacer sus objetivos sociales y políticos.

Tal como han marcado la Corte Interamericana, y la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes reseñados, el proceso debe ser empleado de modo eficaz, en el contexto constitucional y convencional. Los actos procesales tienen una función ante el proceso y éste tiene una función ante el derecho

---

<sup>17</sup>Dinamarco, A Instrumentalidade do Processo, 14 edición, Malheiros Editores, San Pablo, 2009, pág. 180.

sustancial, la sociedad y el Estado<sup>18</sup>. El proceso logra garantizar la igualdad y el debido acceso a la jurisdicción si operativiza su instrumentalidad respecto del sujeto procesal.

Esta circunstancia nos lleva a una serie de interrogantes respecto a la efectividad de la tutela judicial de los conflictos indígenas, planteándonos si para garantizarla ¿es necesaria una expresa adaptación del proceso?, y en su caso si ¿es suficiente con una adaptación genérica?

Las líneas jurisprudenciales que recorrimos muestran la necesidad de esta adaptación, en tanto el proceso como cuerpo legal instrumental debe tomar la forma necesaria para dar satisfacción a las garantías que lo definen. En nuestro país, muchas provincias no han –ni siquiera- adoptado las reglas prácticas que brindan las 100 Reglas de Brasilia, motivo por el cual, proceder a su incorporación en el esquema jurisdiccional de las provincias podría mostrarse como un aporte de fácil implementación. Pero si pensamos en la falta de efectividad que tal aporte ha tenido en las provincias que las han aprobado, propondremos la concreción de una adaptación genérica, que podría incorporarse a los textos de los Códigos de Procedimientos, sin necesidad de modificar su estructura. Esta regla podría concretarse con el agregado de un principio procesal referido a la igualdad real de las partes en el proceso, lo que garantizaría su exigibilidad. Aparecen como modelos posibles el artículo 5 del Código Procesal Civil y Comercial de Jujuy, el artículo 12 del Código Procesal Civil de Tierra del Fuego, o el artículo 8 del nuevo Código Procesal de Brasil, todas normas que mandan a interpretar la ley procesal de modo tal que permita dar efectividad a las garantías del debido proceso, en particular a una igualdad real en consideración al contexto sociocultural de las partes, los que se particularizarían respecto a la pertenencia del individuo en litigio a un pueblo indígena.

---

<sup>18</sup>Dinamarca, ob. Cit. Pág. 318.